

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO

DIPUTADO EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA,
PRESIDENTE DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, Lic. Camilo Torres Mejía, diputado plurinominal por el Partido del Trabajo, de esta XIV legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 101, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de la entidad, me permito someter a la consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sentido de Justicia debería ser igual para todos. Sin embargo, no es así.

Según un aforismo Francés, El Derecho CIVIL, sirve para que los ricos roben a los pobres, en cambio EL DERECHO PENAL, impide que los pobres roben a los ricos.

La evolución de los derechos humanos ha sido objeto de un desarrollo paulatino y constante en la historia de la humanidad. Si bien es cierto se han tenido avances, incluso jurídicos, en la práctica, no es posible afirmar que estos derechos están consolidados.

A través del tiempo, en diferentes lugares y momentos se han alzado voces, individuales y colectivas, en defensa de la libertad y dignidad humana. Sin embargo, no obstante estas luchas, siempre ha permanecido un factor de diferenciación; esto es, sí a la emancipación de la dignidad humana, pero no para todos los humanos. La discriminación ha sido la limitante para el goce y disfrute de los derechos humanos, derechos reconocidos en ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

Veamos, durante el proceso de colonización del continente americano, el Nuevo Mundo, las mismas voces que exigían el reconocimiento pleno de los derechos humanos en Europa, eran las mismas voces que no le reconocían esos derechos a los indígenas americanos, al ser calificados de «hombres degradados» del Nuevo Mundo.

En el contexto internacional, en 1789, el pueblo de Francia, a través de la Asamblea Nacional Constituyente adoptó la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos como el primer paso para escribir la constitución de la Republica de Francia.

Uno de los mecanismos más eficaces para la protección y defensa de los derechos humanos es la institución del ombudsman, originado en la Ley Constitucional sobre Forma de Gobierno de Suecia de 1809, que de conformidad con el modelo original es un funcionario dependiente del Parlamento, pero con autonomía funcional, con la atribución esencial de recibir las reclamaciones de los gobernados contra las autoridades administrativas cuando afectan sus derechos e intereses legítimos, con el propósito de obtener un pronto arreglo, o bien, en caso de no

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



lograrlo, iniciar una investigación para formular recomendaciones a las propias autoridades administrativas, recomendaciones que se publicaron en los informes periódicos, generalmente de carácter anual, que presentaron al propio órgano legislativo.

Para 1948, al quedar integrada la nueva Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se dispuso a redactar el documento que se convirtió en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Eleanor Roosevelt, a quien se atribuyó la inspiración del documento, se refirió a la Declaración como la *Carta Magna internacional para toda la humanidad*. Fue adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Los países miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a trabajar juntos para promover los 30 Artículos de los derechos humanos que, por primera vez en la historia, se habían reunido y sistematizado en un solo documento. En consecuencia, muchos de estos derechos, en diferentes formas, en la actualidad son parte de las leyes constitucionales de las naciones democráticas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue la primera declaración mundial sobre la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos.

En 1966, los Derechos Económicos Sociales y Culturales quedaron reflejados como derechos legales en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC). Es este mismo año, también se presentó el documento sobre los Derechos Civiles y Políticos denominado *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP). Estos documentos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Universales, forman la denominada Carta Internacional de Derechos Humanos. Hasta la fecha, más de 160 Estados han ratificado su compromiso por medio de sus constituciones nacionales y legislación nacional.

Ambos Pactos tienen como características comunes su **carácter universal, igualitario, independiente, indivisible, imprescindible, irrenunciable e integral**. Sin embargo, los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) no han gozado hasta ahora del mismo nivel de protección que los derechos civiles y políticos.

El tema de los derechos humanos en México, tiene sus primeros antecedentes en La Constitución de Apatzingán, promulgada el 22 de octubre de 1814. De igual manera, en las constituciones sucesivas hasta la de 1917. Cabe mencionar que La Carta Federal de 1824, la primera expedida una vez alcanzada la Independencia,

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



seguía el ejemplo norteamericano original de permitir a los estados consagrar los derechos humanos de sus habitantes, y así lo hicieron algunas entidades federativas mexicanas. Pero esto no significa que dicha ley careciera totalmente de la inclusión de algunos derechos fundamentales, ya que siguió el modelo de la Constitución de Cádiz, al regular varios derechos relativos a la seguridad de las personas y de los de carácter procesal relativos al debido proceso.

Desde el punto de vista de la defensa de los derechos de los ciudadanos, podríamos decir que los antecedentes se encuentran en el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847 que promovió don Ponciano Arriaga en el estado de San Luis Potosí. Pero es hasta la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito nacional y de las transformaciones en la esfera internacional, que comienzan a surgir diversos órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público.

La primera y principal institución mexicana protectora de los derechos humanos y de las garantías individuales que prevé el orden jurídico mexicano es el juicio de amparo, establecido constitucionalmente desde 1847. Esta institución sigue siendo ejemplo no sólo en Iberoamérica sino fuera de estos ámbitos, para evitar y suspender los abusos del poder público, anulando comportamientos contrarios a los establecidos en la Constitución y las leyes, que atenten contra las garantías individuales.

Al lado de este juicio de amparo se han establecido otros instrumentos para la defensa de los gobernados como son los recursos administrativos y la creación de tribunales fiscales y contenciosos administrativos, como medios de control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa local y federal. Pero aun cuando estas instituciones son eficaces en términos generales, han llegado a saturarse de trabajo de tal manera que los procedimientos son lentos y costosos, técnicos y especializados, no estando al alcance de la mayoría de la población; lo que propicia la comisión de constantes actos ilegales y arbitrarios por parte de la autoridad que en la mayoría de las ocasiones quedan impunes.

Aunado a lo anterior, la administración pública ha crecido y se han multiplicado los organismos oficiales, con lo cual se aumenta la posibilidad de que ocurran controversias entre la autoridad y los particulares, porque no existen las instancias adecuadas para presentar oportunamente quejas y denuncias, y los tribunales

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



generalmente son muy lentos, formalistas y costosos; por ello ha resultado indispensable el establecimiento de otros mecanismos más ágiles, los que por medio de procedimientos flexibles, rápidos y poco onerosos, puedan resolver los incontables conflictos que se generan entre la autoridad y los particulares.

A principios de 1980, se consideró la convivencia de que nuestro país se convirtiera en Estado Parte de una serie de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, recomendándose su estudio a las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Trabajo y Previsión Social, así como a la Procuraduría General de la República. Concluido el estudio intersecretarial el 4 de diciembre de 1980, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Senadores la iniciativa para la aprobación respectiva de siete instrumentos internacionales. Estos son:

- 1.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Públicos de 1966.
- 2.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.
- 3.- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.
- 4.- Convención de Naciones Unidas sobre Derechos Políticos de la Mujer de 1952.
- 5.- Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos de la Mujer de 1948.
- 6.- Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.
- 7.- Convención Interamericana sobre Asilo Territorial de 1954.

Aprobados por el Senado de la República, fueron ratificados por el presidente en 1981, ante la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, respectivamente.

En México se adopta la figura del ombudsman no como una acción más de gobierno sino como una necesidad social, para beneficio de los gobernados que encuentran en él una instancia más para hacer exigir que sus derechos sean respetados. En este sentido, y con el propósito de coadyuvar con las autoridades administrativas para mejorar el servicio público de la administración así como una

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



mejor procuración e impartición de justicia, se crea en 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un organismo desconcentrado del gobierno federal que va a tener por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Esta institución mexicana protectora de los derechos humanos posee atribuciones más amplias que las tradicionales del modelo del ombudsman, pues además de las relativas a la recepción de quejas y denuncias sobre actos arbitrarios u omisiones injustificadas realizadas por parte de las autoridades públicas, llevando a cabo investigaciones, para formular las recomendaciones correspondientes; la propia Comisión efectúa labores de estudio, enseñanza, promoción y divulgación de los referidos derechos humanos, así como el establecimiento de una política nacional en la materia que ha incluido la propuesta de reformas legislativas y reglamentarias.

En razón de lo anterior, el 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se adiciona el Apartado "B" al Artículo 102 de la Constitución General de la República, para elevar a rango constitucional la protección y defensa de los derechos humanos facultando al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer organismos especializados tanto en el ámbito nacional, en el que ya cumplía ese fin la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como en el ámbito de las entidades federativas y en el Distrito Federal, para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la Federación, que violen esos derechos; con la facultad de formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Con la adición constitucional antes referida se instituye en México lo que con justa razón se ha denominado: "Sistema Nacional No jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos"; que constituye una nueva y diferente garantía de la justicia constitucional mexicana, aliado de otras tan importantes como es la institución del juicio de amparo, recurso procesal históricamente ha sido el instrumento privilegiado para la defensa de las garantías constitucionales.

Los derechos humanos se han clasificado de diversas maneras; por su naturaleza, por su origen, por su importancia, por su contenido y por la materia que refieren. La clasificación de los derechos humanos en tres generaciones es de

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



carácter histórico, considerando cronológicamente su aparición o su reconocimiento por parte del Estado dentro del orden jurídico normativo de cada país.

1) La primera generación la constituyen los derechos civiles y políticos, también denominados “libertades clásicas”, éstos fueron los primeros derechos exigidos y formulados por el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución Francesa. Este primer grupo de derechos lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII, como resultado de estas luchas, estas exigencias se consagran como auténticos derechos y se difunden internacionalmente.

La dignidad humana, la libertad, la democracia y la exaltación de los derechos humanos son ideas y valores cuya conquista desemboca por fuerza en el establecimiento del Estado de Derecho. Surge el Constitucionalismo Clásico, es decir, el Estado acepta la inclusión de este primer grupo de derechos en el texto constitucional. Los derechos y libertades reconocidas al particular, fácilmente se satisfacían; bastaba la omisión del hecho o la violación por parte del Estado. A partir de ese momento el Estado se obliga a respetar indefectiblemente la esfera jurídica del particular y a ajustar su actividad gubernativa al principio de legalidad.

2) La segunda generación la constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, por virtud de ellos el Estado de Derecho pasa a una etapa superior; es decir, debe ser ahora un Estado Social de Derecho.

De ahí surge el Constitucionalismo Social, enfrentando la reiterada exigencia de que los derechos sociales y económicos descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables; se le exige convertirse en su Estado de Bienestar. Para ello la escritura es insuficiente, lo urgente es incrementar políticas efectivas que permitan hacer realidad la justicia conmutativa y la justicia distributiva, es decir, cumplir con las obligaciones de dar y de hacer, para que la norma jurídica vigente, también tenga vigencia sociológica, sin afectar en ninguna forma los derechos conquistados en la primera generación.

Es importante resaltar que los movimientos libertarios que impulsaron los derechos humanos que integran la segunda generación, realizados en el presente siglo, inicialmente se efectuaron en México y Alemania, respectivamente, en ese orden apareció este grupo de derechos en la Constitución Mexicana de 1917 y en la Constitución Alemana de Weimar de 1919.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Los derechos humanos de la segunda generación por su naturaleza requieren de una erogación mayor por parte del Estado, éste tiene la obligación de procurar su realización; sin embargo, resultaría estéril la exigencia del cumplimiento o la realización de esos derechos más allá de los límites materiales y de los recursos pecuniarios del propio Estado ¿Cómo garantizar a la totalidad de la población de los derechos a la educación, a la vivienda, al trabajo, a la salud...?

3) Los derechos humanos de la tercera generación empiezan a promoverse a partir de la década de los sesenta; entre ellos tenemos el derecho al desarrollo, el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, el derecho a la paz, el derecho a un ambiente sano. En 1966, las Naciones Unidas anuncian el reconocimiento de estos derechos, cuyo fin es el de promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos. A los derechos que integran este grupo también se les denomina Derechos Estados, de los Pueblos y la corresponsabilidad en bien de la Humanidad que es única, independientemente de las fronteras, razas, religión, color o cualquier otra condición.

Los derechos de esta generación tiene la particularidad de considerar al individuo no en forma aislada, sino como parte de un todo, que es la humanidad. El sujeto protegido ya no es el individuo en sí mismo, como en los de primera generación, o por su rol social, como en los de segunda generación, sino por integrar un pueblo, una nación, o ser parte de toda la humanidad. Se toma en cuenta a las personas, como integrantes de una comunidad con conciencia de identidad colectiva. Interpretan las necesidades de la persona humana, vistas desde su dimensión social; convocan a la cooperación internacional para promover el desarrollo de todos los pueblos; buscan preservar los derechos naturales a fin de garantizar un ambiente sano.

Algunos analistas sostienen que los derechos de la tercera generación no son iguales a los demás derechos humanos, al señalar que son principios programáticos muy lejos de ser accesibles; sin embargo, la dificultad para su exigibilidad y cumplimiento, no es óbice para que éstos conserven el carácter de derechos, debiéndose buscar condiciones fácticas adecuadas para su eficacia.

Aunque el punto se discute, suele hablarse de cinco generaciones de derechos:

1. Fundamentales y cívicos o políticos;

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



2. Económicos, sociales y culturales;
3. De los pueblos y sectores 'diferentes';
4. De las futuras generaciones (ambientales) y
5. De control sobre el propio cuerpo y la organización genética de cada cual.

Solo por mencionar algunos de los derechos humanos, citaré los siguientes:

Derecho a la vida; a la igualdad y prohibición de discriminación; igualdad entre mujeres y hombres; la igualdad ante la ley; libertad de la persona; a la integridad y seguridad personales; libertad de trabajo, profesión, industria o comercio; libertad de expresión; libertad de conciencia; de acceso a la justicia; a la irretroactividad de la ley; audiencia y debido proceso legal; seguridad jurídica a la propiedad; derechos sexuales y reproductivos; de acceso a la información; a la educación; a la salud; a la vivienda; al agua y saneamiento; a la alimentación; a un medio ambiente sano; la identidad y derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Estos son parte de los poco más de 50 derechos reconocidos por nuestra Constitución y diversos tratados internacionales, reconocidos y ratificados por México, en materia de derechos humanos.

La creación de las Comisiones de Derechos Humanos fue recibida con escepticismo por diversos sectores sociales, en especial por la ausencia de coercitividad de sus recomendaciones; sin comprender que las autoridades y servidores públicos, por voluntad propia, pudieran aceptarlas y cumplirlas. Sin embargo, el Ombudsman mexicano ha desarrollado notablemente una labor fructífera al resolver con rapidez, en un procedimiento poco formal, un gran número de quejas por actos u omisiones de las autoridades y servidores públicos que han violado los derechos consagrados en nuestro orden jurídico, así como una masiva promoción y difusión de estos derechos fundamentales; procurando de esta manera que cada día exista un mejor servicio en la administración pública así como en la procuración e impartición de justicia, tareas en las cuales el Ombudsman viene a ser colaborador y coadyuvante de las instituciones administrativas y de justicia en nuestro país. Esta situación le ha permitido ganarse la confianza de la sociedad y el respeto de las autoridades.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



La independencia, autonomía y autoridad moral, son principios jurídicos y doctrinarios que apuntalan y sostienen la existencia del Ombudsman mexicano.

La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial.

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos.

A nivel internacional existen diversas herramientas encaminadas a velar y proteger los derechos humanos, estas herramientas son los llamados Tratados Internacionales que tienen como finalidad fijar lineamientos y normas que promuevan el respeto de los derechos humanos. Los tratados Internacionales más importantes son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior, podemos observar la existencia de diversos principios como son el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad desarrollados por el derecho internacional en materia de derechos humanos, así como las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Congruentes con lo anterior, el 10 de junio de 2011, se hicieron importantes modificaciones a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Con estas modificaciones se incorporan elementos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección de los derechos humanos, así como dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que en esta materia ha reconocido nuestro país con la firma y ratificación de diversos tratados internacionales de

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



derechos humanos, para incorporar un régimen más amplio de protección de los derechos humanos.

Con lo anterior, se le otorga a los derechos humanos un lugar preferente en la Constitución y se refuerza el criterio universalmente aceptado de que los derechos no son producto de una concesión del Estado ni de un acto legislativo, sino constituyen un ámbito de libertad propio del ser humano que debe ser amparado por el Derecho y por las instituciones. Al estar reconocidos dichos derechos, obligan a los gobiernos a respetar, garantizar, proteger y promover el de todas las personas y colectivos.

Las nuevas disposiciones, en términos generales, consisten en:

- Se establece la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos en las entidades federativas;
- Incorporar el respeto de los derechos humanos en la educación;
- El derecho a solicitar asilo y por causas de carácter humanitario recibirá refugio;
- No alterar los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- Un sistema penitenciario basado en el respeto a los derechos humanos.
- Con relación a la suspensión de garantías, se añade el supuesto de restricción de las mismas, y además se establece que lo que se restringe o suspende es el ejercicio de los derechos, así como las garantías. De igual forma se hace un listado de aquellos derechos que no podrán ser restringidos ni suspendidos en caso de una declaratoria de Estado de excepción. Además se adiciona que se debe fundar y motivar la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías con base en los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación; y finalmente, se plantea que durante la restricción o suspensión, la SCJN deberá revisar de oficio e inmediatamente el decreto expedido por el Ejecutivo, y pronunciarse con la mayor prontitud.
- A las personas extranjeras, se reconoce que gozarán de los derechos humanos y garantías que establece esta Constitución; Se incorpora que en materia de política exterior se debe observar el principio de respeto, protección y promoción de los derechos.
- Se le asigna a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la facultad de investigación sobre hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos;
- Se establece que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos en las entidades federativas, deberán publicar las razones de su negativa y estarán obligados a responder a las

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



recomendaciones y en caso de no hacerlo deberán fundar y motivar su negativa y podrán ser llamados a comparecer ante la legislatura local para explicar el motivo de su negativa;

- Se faculta a la CNDH para conocer quejas en materia laboral, es decir, podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales;
- La elección del titular de la CNDH y de los integrantes del Consejo Consultivo de la misma, así como de los titulares de los organismos públicos estatales deberá ajustarse a un procedimiento de consulta pública.
- Se establece que la CNDH pueda ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, estatales y del Distrito Federal que vulneren derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Estas condiciones y circunstancias, nos llevó al análisis de la situación del órgano responsable de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el Estado y de su marco jurídico.

Encontramos que la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, vigente, es del 20 de diciembre de 1992; que ha tenido 6 modificaciones y, no obstante que la última fue del año 2014, no se realizaron las modificaciones y adecuaciones pertinentes, que la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos estableció a partir del 2011.

Resultado de lo anterior, iniciamos un proceso para revisar y analizar las adecuaciones necesarias para tener un ordenamiento jurídico acorde con las nuevas disposiciones de la Constitución y con las necesidades operáticas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

A partir de la iniciativa presentada al final del periodo de la XIII legislatura, a propuesta del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero no dictaminada, de una nueva Ley de Derechos Humanos en el Estado de Baja California Sur, se determinó hacer una convocatoria para realizar tres foros de consulta pública, en la que participaron los grupos relacionados e interesados con el tema. Acudieron a este llamado Organizaciones de la Sociedad Civil, la Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS), Funcionarios Públicos, Cámaras de Comercios, Colegios de Profesionistas y Asociaciones Civiles, entre los que destacan el Colegio de Abogados, BCSICLETOS A.C., Centro Mujeres A.C., FEVIDA A.C., Club de Leones La Paz, A.C.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



El procedimiento para la revisión y análisis, consistió en el envío de los documentos, a los grupos y personas participantes, que contenían Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur (vigente), La iniciativa de la nueva Ley de Derechos Humanos en el Estado de Baja California Sur y un cuadro comparativo de ambas leyes. El ejercicio dividió en cuatro mesas de trabajo, en las que se verían los temas:

- Mesa 1: Título I: Disposiciones Generales y Título II: De la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- Mesa 2: Título III: De las Autoridades y los Servidores Públicos.
- Mesa 3: Título IV: De los Procedimientos.
- Mesa 4: Título V: De los Derechos de la Personalidad y la Protección a Grupos Vulnerables y Título VI: del Régimen.

Los contenidos temáticos se hicieron con relación a los seis capítulos que integran la iniciativa de la nueva ley.

El primer foro fue realizado en las instalaciones de la UABCS con la comunidad estudiantil y docentes que tenían a su cargo las materias de derecho, en lo general, y las materias relacionadas con los derechos humanos, en lo particular; un segundo foro se llevó a cabo en las instalaciones del Centro Cultural La Paz, con organizaciones de la sociedad civil, colegios de profesionistas y cámaras de comercio; El tercero fue un foro virtual, a través de una consulta, el cual se realizó con funcionarios públicos estatales y municipales, mediante el envío de la misma información, que se proporcionó en los dos primeros foros, por correo electrónico y por CD, solicitándoles revisar la información y enviar sus comentarios y recomendaciones; derivado de lo anterior es que se integró la iniciativa que hoy presentamos ante esta Asamblea.

Cabe destacar, que uno de los temas que tuvo mayor atención, fue el relativo al nombre de la nueva Ley.

La iniciativa presentada originalmente, en la legislatura pasada, llevaba por título Ley de Derechos Humanos en el Estado de Baja California Sur, nomenclatura que implicaba amplias responsabilidades otorgadas al organismo público de derechos humanos, sobrepasando las otorgadas por la propia Constitución General de la

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



República y de la Constitución Estatal. Por otra parte, la intención se planteaba en establecer mecanismos que fortalecieran el quehacer público de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Consecuentemente, se determinó que el nombre de esta nueva ley quedaría como: LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. Así se delimitaba, de manera clara, el ámbito de las competencias de este organismo público.

Para fortalecer el análisis e integración de esta iniciativa, resultado de los foros, se envió el documento al Dr. Ricardo J. Sepúlveda I., Director General de Política Pública de Derechos Humanos y al Lic. Silvestre de la Toba Camacho; presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Baja California Sur. Esto con la intención de, por un lado, armonizar la ley con los tratados internacionales y adecuaciones federales y. por otro, que la propia Comisión Estatal de los Derechos Humanos, derivado de los años de experiencia en su quehacer público, propusiera la estructura orgánica más adecuada para su funcionamiento interno y atención a la sociedad en todo el Estado.

La presente iniciativa contempla dentro de su capítulo de Disposiciones Generales, el objeto de la ley, que es propiciar la plena vigencia de los derechos humanos en el Estado de Baja California Sur y establecer las bases de la integración, organización, competencia y atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; en esta propuesta se establece además que todos los derechos tienen el mismo rango y surten plenos efectos frente a autoridades y particulares, si fuera el caso, y que cuando sea necesaria la interpretación de las normas en materia de derechos humanos y sus garantías, deberá de hacerse prefiriendo aquella que proteja con mayor eficacia a los titulares del derecho en cuestión o bien, aquella que amplíe la esfera jurídicamente protegida por el mismo derecho atendiendo al sentido más favorable a la persona y a su progresividad; esto es, atender al principio pro persona, y por el contrario, ninguna ley, reglamento o cualquier otra norma, ya sea de carácter estatal o municipal, puede ser interpretada en el sentido de suprimir, limitar, excluir o restringir el goce y ejercicio de los derechos humanos.

La nueva propuesta introduce claramente cuáles son las obligaciones de las autoridades y el Estado respecto de los derechos humanos sin dejar lugar a dudas: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, la presente iniciativa, además de refrendar la independencia y autonomía de dicha Comisión, se fortalece su independencia al establecer que no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno en el desempeño de sus atribuciones, tampoco las actividades o criterios de su personal estarán supeditados a autoridad alguna.

La iniciativa dispone que la Comisión será competente para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa por las presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estos sean atribuidas a autoridades o servidores públicos que desempeñen empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal, municipal o paraestatal en el Estado de Baja California Sur; además establece que podrá conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos originadas por actos de particulares y, en caso de ser procedente, se emitirá la recomendación a la autoridad o servidor público de la administración estatal o municipal las propicien o las toleren, o bien, cuando la presunta violación a los derechos humanos se dé en razón de la prestación de un servicio público concesionado a un particular, lo que amplía la protección de los derechos de las personas al establecer la forma en que se relaciona la actividad estatal, el particular y la autoridad.

Con el fin de asegurar la independencia de los funcionarios de la Comisión en el desarrollo de sus atribuciones, se establece que los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión, el Titular y los visitadores de la misma no podrán ser detenidos, ni sujetos a responsabilidad civil, administrativa o penal, por las opiniones o recomendaciones derivadas de sus actuaciones o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones que de acuerdo a sus cargos, facultades y atribuciones les asigna esta Ley.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Respecto de la anterior Ley, esta propuesta amplia las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos al darle la facultad de solicitar a las autoridades competentes las medidas precautorias o cautelares necesarias para proteger los derechos humanos de las personas, especialmente cuando se encuentre en riesgo su integridad física; solicitar la intervención del ministerio público cuando por las indagaciones llevadas a cabo por la Comisión se presuma la comisión de un delito; solicitar la intervención del Congreso del Estado, a fin de que analice las causas de incumplimiento de las autoridades que hayan recibido recomendaciones, de modo que su intervención asegure la efectividad y cumplimiento de las mismas; formular denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, y llevar a cabo todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento.

En cuanto al procedimiento, se dispone que serán gratuitos, breves, sencillos y se apegarán a las formalidades estrictamente necesarias para su buen despacho. Estarán además sujetos a los principios de no discriminación, rapidez, concentración e inmediatez, de manera que se establezca un contacto directo con las partes para evitar la dilación de las comunicaciones escritas; además, podrán denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, sin necesidad de representante de los niños, niñas y adolescentes, cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica. Cuando no estén en aptitud para presentar la queja, ésta podrá ser presentada por cualquier persona, o bien cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero.

En esta nueva propuesta se establece el reconocimiento a la protección de datos de los quejosos y la confidencialidad de los expedientes, salvo en los casos que la propia indagatoria de la Comisión sirva para procurar justicia por otras vías; los procedimientos que se siguen ante la Comisión no podrán durar más de seis meses y se desahogarán preferentemente en las instancias más próximas al domicilio de los denunciados.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



De igual manera, la nueva propuesta sobre la legislación de derechos humanos para el estado, que hoy se presentamos, procura garantizar todos y cada uno de los derechos que amparan al ciudadano ante la actuación del Estado, como por ejemplo, la disposición que establece que cuando la queja se refiera a la privación de la libertad fuera de procedimiento jurisdiccional, el informe deberá rendirse inmediatamente o en un plazo que no podrá exceder de doce horas. En este caso, el informe sobre los hechos, motivo de la queja podrá rendirse en forma verbal por la autoridad correspondiente, debiendo hacerlo por escrito posteriormente en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas y, que de no hacerlo, la Comisión tendrá por ciertas las imputaciones, salvo prueba en contrario.

Respecto de las recomendaciones, cuando un servidor público no acepte las mismas, deberá fundar, motivar, hacer pública su negativa y atender el procedimiento ante el Congreso del Estado, si así es solicitado por el Presidente de la Comisión, para que el funcionario en cuestión explique el por qué de su negativa.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o los servidores públicos de que se trate. Lo anterior también se aplicará en el caso de los particulares cuando así proceda; con esta disposición, la propia Comisión coadyuva además de la protección a los derechos humanos, a evitar la impunidad por parte de las autoridades que, derivado de su actividad, cometan actos que puedan ser considerados como delitos.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que presentamos ante esta Soberanía el presente

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California sur

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público y de interés social; regirán en todo el territorio del Estado en materia de Derechos Humanos y se aplicará a cualquier persona que se encuentre en el mismo.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

a).- Propiciar en el Estado de Baja California Sur la plena vigencia de los Derechos Humanos de todas las personas ante actos u omisiones de naturaleza administrativa.

b).- Establecer la integración, organización, competencia y atribuciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con base en lo establecido en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 3.- En Baja California Sur todas las personas gozarán, sin distinción alguna, de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Todos tienen el mismo rango y surten plenos efectos frente a autoridades y particulares; cuando sea necesaria la interpretación de las normas en materia de

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



derechos humanos y sus garantías, deberá de hacerse prefiriendo aquella que proteja con mayor eficacia a los titulares del derecho en cuestión o bien, aquella que amplíe la esfera jurídicamente protegida por el mismo derecho atendiendo al sentido más favorable a la persona y a su progresividad, esto es, atender al principio pro persona.

Ninguna Ley, Reglamento o cualquier otra norma, ya sea de carácter estatal o municipal, puede ser interpretada en el sentido de suprimir, limitar, excluir o restringir el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Artículo 4.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Los servidores públicos están obligados a prestar el auxilio necesario a la Comisión Estatal y sus funcionarios para llevar a cabo su labor; bajo ninguna circunstancia se negará al personal de la Comisión el acceso a personas o documentos que sean relevantes para el desempeño de sus atribuciones y la defensa de los derechos humanos de las personas.

Serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes las autoridades y servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, o escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con los funcionarios de dicha Comisión.

Artículo 5.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6.-Se consideran derechos humanos:

I.- Los derechos de las personas y colectividades vinculados a la dignidad humana, sin distinción de origen étnico, género, sexo cultura, ideología, condición social, orientación o preferencia sexual, edad, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, discapacidad física y psíquica o cualquier otra que menoscabe los derechos de las personas.

II.- Los enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Los contenidos en las Declaraciones, Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos de los cuales México sea parte incluidos los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

IV.- Los Derechos de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

V.- Todos los derechos reconocidos en las resoluciones de los Organismos de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

VI.- Se entiende por personas o grupos en situación de vulnerabilidad, a quienes por sus condiciones de género, sexo, físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales o culturales no se les respete su derecho a la igualdad.

Título Segundo

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur

Capítulo I

De la competencia

Artículo 7.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur es un organismo constitucional autónomo de protección de los derechos humanos, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para ejercer libremente el presupuesto que anualmente le autorice el Congreso del Estado, siempre en observancia de la normatividad en materia de fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, transparencia y acceso a la información que le resulte aplicable.

Es independiente de los Poderes del Estado y no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno en el desempeño de sus atribuciones, tampoco las actividades o criterios de su personal estarán supeditados a autoridad alguna; su actuación estará regulada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos correspondiente.

Artículo 8.- El objeto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es la protección, defensa, estudio, promoción y difusión de los derechos humanos.

Artículo 9.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos será competente para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa por las presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estos sean atribuidas a autoridades o servidores públicos que desempeñen empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal, municipal o paraestatal en el Estado de Baja California Sur.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Artículo 10.- La Comisión podrá conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos originadas por actos de particulares y en caso de ser procedente se emitirá la recomendación a la autoridad o servidor público de la administración estatal o municipal que las propicien o las toleren.

Artículo 11.- Cuando la Comisión reciba quejas o denuncias atribuibles a servidores públicos del ámbito federal, recibirá, orientará al ciudadano en la elaboración de su queja y la remitirá de manera inmediata a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así mismo, cuando en un mismo hecho donde presuntamente se violenten los derechos humanos de las personas, concurren autoridades federales, estatales y/o municipales, la competencia se reconocerá a favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como lo establece la normatividad de la misma.

Artículo 12.- Los integrantes del Consejo de la Comisión, el Titular y los Visitadores de la misma no podrán ser detenidos, ni sujetos a responsabilidad civil, administrativa o penal, por las opiniones o recomendaciones derivadas de sus actuaciones o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones que de acuerdo a sus cargos, facultades y atribuciones les asigna esta ley.

Artículo 13.- La Comisión no podrá conocer de los casos relativos a:

- I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II.- Asuntos de carácter jurisdiccional;
- III.- Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre interpretación de preceptos constitucionales y de otros ordenamientos legales; y
- IV.- Actos u omisiones de autoridades o servidoras y servidores públicos federales.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I.- Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;
- II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
- III.- Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; y
- IV.- En materia contencioso-administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo, todos los demás actos u omisiones procedimentales diferentes a los señalados, serán considerados con el carácter de administrativo y por lo tanto susceptibles de ser reclamados por los ciudadanos para su cumplimiento ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur.

Capítulo II

De las atribuciones

Artículo 15.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



II.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a los derechos humanos en los siguientes casos:

- a) Por actos u omisiones de carácter administrativo de los servidores públicos estatales o municipales;
- b) Cuando algún particular cometa actos ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público estatal o municipal, o bien cuando éstos últimos se nieguen sin fundamento a ejercer las atribuciones que la Ley les señala con relación a dichos actos, especialmente si se trata de actos que afecten la integridad física de las personas.

III.- Solicitar a las autoridades competentes las medidas precautorias o cautelares necesarias para proteger los derechos humanos de las personas, especialmente cuando se encuentre en riesgo su integridad física;

IV.- Solicitar la intervención del ministerio público cuando de las indagaciones llevadas a cabo por la Comisión se presuma la comisión de un delito o bien, de los órganos competentes en materia de responsabilidades de los servidores públicos cuando se conozcan irregularidades en el desempeño de los mismos;

V.- Sugerir al superior jerárquico de servidor público infractor, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos aplicables;

VI.- Solicitar la intervención del Congreso del Estado, a fin de que analice las causas de incumplimiento de las autoridades que hayan recibido recomendaciones, de modo que su intervención asegure la efectividad y cumplimiento de las mismas;

VII.- Formular propuestas de solución inmediata a los servidores públicos señalados como responsables de actos violatorios de los derechos humanos con el fin de que se

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



restituya el goce de sus derechos a la parte agraviada. Esto sólo podrá hacerlo por solicitud del quejoso y cuando la naturaleza del acto lo permita;

VIII.- Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, y llevar a cabo todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento.

IX.- Recabar testimonios y documentos, así como solicitar a cualquier servidor público la información que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones o la delimitación de su competencia;

X.- Acudir a cualquier dependencia u oficina de la administración pública local para investigar lo relativo a las denuncias y quejas recibidas, solicitar la información que juzgue necesaria o citar a los servidores públicos involucrados en el domicilio de la Comisión;

XI.- El Titular y los Visitadores de la Comisión tendrán fe pública en sus actuaciones para certificar declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia; para ello tales declaraciones y hechos deberán constar en las actas circunstanciadas respectivas, las que deberán contener al menos los elementos de modo, tiempo y lugar.

Las actuaciones de la Comisión tendrán efectos plenos y serán consideradas como válidas por cualquier autoridad, bajo el principio de fe pública, con el que actúan sus funcionarios en los términos del párrafo anterior;

XII.- Sugerir a las diversas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, modificaciones a la legislación y reglamentos, así como a las prácticas y procedimientos administrativos que a consideración de la Comisión contribuyan a hacer más eficaz la protección de los derechos humanos;

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



XIII.- Desarrollar actividades, programas e instrumentos administrativos, sociales, educativos y culturales que tengan como propósito promover e impulsar el respeto, conocimiento, estudio y divulgación de los derechos humanos;

XIV.- Establecer planes y programas especiales para la atención y defensa de los derechos humanos de la niñez, mujeres, poblaciones indígenas migrantes, personas con discapacidad y todos aquellos grupos en situación de vulnerabilidad;

XV.- Instrumentar acciones preventivas coordinadas con autoridades, sectores social y privado, así como con la ciudadanía en general en materia de derechos humanos;

XVI.- Mantener actualizados de los instrumentos jurídicos de Derecho Internacional ratificados por México en materia de derechos humanos, y difundirlos de manera amplia entre la población y las autoridades y los servidores públicos locales;

XVII.- Dar seguimiento a los acuerdos y recomendaciones emitidas por los organismos internacionales de derechos humanos;

XVIII.- Formular programas y acciones con las autoridades competentes para impulsar el cumplimiento de los instrumentos de Derecho Internacional ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIX.- Expedir su reglamento y normatividad interna;

XX.- Realizar las indagatorias correspondientes en los centros de reclusión, detención, custodia o cualquier otro centro donde de aplicación de medidas cautelares o precautorias cuando existan indicios de violaciones a los derechos humanos;

XXI.- Realizar visitas a los centros de reclusión, detención o custodia para supervisar la plena observación de los derechos humanos de las personas detenidas, pudiendo solicitar los exámenes médicos correspondientes a reos o detenidos cuando se

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



presuman malos tratos o torturas, informando a las autoridades competentes de los resultados.

El personal de la Comisión dentro del ejercicio de sus funciones tendrá acceso inmediato e irrestricto a todos los centros de detención, reclusión, custodia o de cualquier otro donde se apliquen medidas cautelares o precautorias del Estado, ya sea que dependan de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos o cualquier otra autoridad local;

XXII.- Verificar la diligencia, calidad y honestidad con que el Estado brinda los servicios de comisión de oficio y asesoría jurídica a víctimas del delito;

XXIII.- Turnar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los asuntos que sean de su competencia;

XXIV.- Prestar asesoría técnica a las dependencias públicas y municipales en materia de promoción y defensa de los derechos humanos, cuando así se lo requieran;

XXV.- Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y los órganos de las demás entidades federativas encargados de la defensa de los derechos humanos mediante el acopio y remisión de información cuando así se lo soliciten; y

XXVI.- Establecer Visitadurías Especiales para la atención de la niñez, violencia de género, atención a personas con discapacidad o grupos vulnerables, así como cuando se detecte el incremento de cualquier actitud o actividad que lesione los derechos humanos de la ciudadanía. Estas Visitadurías podrán ser organizadas por regiones o problemática específica, según sea necesario.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Título Tercero

De la integración de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur y la elección y atribuciones de sus funcionarios

Capítulo Primero

De la integración

Artículo 16.-La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur se integrará de la siguiente manera:

- I.- Un Consejo;
- II.- El Presidente de la Comisión, quien será el titular de dicho organismo;
- III.- Visitadores Generales y Regionales;
- IV.- Una Secretaría Ejecutiva;
- V.- Una Dirección de Administración y Finanzas;
- VI.- Una Dirección de Orientación y Quejas;
- VII.- Una Dirección de Inclusión a las Personas con Discapacidad;
- VIII.- Una Dirección de Comunicación Social;
- IX.- Una Unidad de Informática;
- X.- Una Unidad de Transparencia;
- XI.- Una Unidad de Asuntos Jurídicos; y

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



XII.- El personal técnico y administrativo que resulte necesario para el desempeño de las funciones y atribuciones de la Comisión y que el presupuesto permita.

Las funciones realizadas por el Presidente de la Comisión, los Visitadores Generales y Regionales, y los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones y Unidades arriba señaladas, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, el Estado o los municipios, o cualquier otra actividad remunerada dentro del sector público, exceptuándose las actividades académicas.

Con excepción del cargo de Consejero, todos los cargos de la Comisión serán remunerados.

A los Consejeros se les otorgarán los recursos necesarios cuando sean designados para alguna representación o actividad específica de la Comisión.

Capítulo Segundo

Del Defensor de los Derechos Humanos del Estado

Artículo 17.- Para ser Titular de la Comisión se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener treinta años cumplidos al día de su elección;
- III.- Residir ininterrumpidamente en el estado por lo menos cinco años antes del día de su elección;
- IV.- Contar con título profesional y acreditar conocimientos teóricos y prácticos suficientes en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- V.- Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público;

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



VI.- No desempeñar y ni haber desempeñado cargos de dirección nacional o estatal en algún partido político o haber sido candidato a un cargo de elección popular durante los dos años anteriores a su designación;

VII.- No haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

VIII.- No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito similar que lesione el concepto de probidad cualquiera que haya sido la pena impuesta;

IX.- No haber desempeñado cargos en la administración y procuración de justicia o áreas y dependencias de seguridad pública federal, estatal o municipal en los tres años anteriores al día de su designación;

X.- No desempeñar cargo o empleo público en ninguno de los ámbitos de gobierno federal, estatal o municipal al momento de su designación;

XI.- No haber sido inhabilitado para desempeñarse dentro de la administración pública federal, estatal o municipal.

Artículo 18.- El titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur será electo por el Congreso del Estado; para ello, el Congreso emitirá una convocatoria pública, faltando al menos cuarenta días de que el cargo quede vacante, dirigida a las organizaciones civiles, colegios de profesionistas, instituciones educativas y grupos sociales organizados que tengan relación con la defensa, enseñanza o promoción de los derechos humanos para que propongan candidatos a ocupar la titularidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Artículo 19.- La convocatoria deberá contener al menos los requisitos que deben cubrir los aspirantes, el día que se dará a conocer la lista definitiva de candidatos, y el día y la hora en que se llevarán a cabo las comparecencias y la elección correspondiente.

Artículo 20.- El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, dictaminará sobre la procedencia de las candidaturas propuestas y las someterá al pleno para la elección correspondiente. Para la elección, por parte del Congreso, será indispensable que los candidatos comparezcan públicamente ante el pleno de los diputados; si en la primera ronda de votación no se lograra obtener la votación establecida, se llevará a cabo nuevamente la votación hasta que se obtenga el porcentaje de votos requeridos.

Para ser electo se requiere de la votación a favor de las dos terceras partes de las y los diputados presentes.

Artículo 21.-El titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos durará en su encargo cuatro años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo más, y sólo podrá ser removido de su cargo por las faltas contempladas en la legislación de Responsabilidades de los Servidores Públicos correspondiente.

Artículo 22.- El titular de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.-Ejercer y delegar la representación legal de la Comisión;

II.- Presidir el Consejo;

III.-Aprobar y emitir recomendaciones de carácter general y particular públicas, autónomas y no vinculatorias; informes especiales; así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los Visitadores, con motivo del ejercicio de sus funciones;

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



IV.-Proponer al Consejo el Plan Anual de Trabajo para su aprobación;

V.-Proponer al Consejo el proyecto de Reglamento Interno, los manuales de organización de la Comisión, de procedimientos y de servicios al público, que deberán actualizarse cada vez que así se considere necesario para el buen desempeño de la institución;

VI.-Elaborar y proponer para su aprobación ante el Consejo el presupuesto anual de la Comisión y remitirlo al Congreso del Estado en los términos que fue aprobado;

VII.- Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o disposiciones que contravengan disposiciones relativas a los Derechos Humanos; estas deberán ser puestas a consideración del Consejo para su opinión y análisis;

VIII.- Expedir los reglamentos internos y los lineamientos a los que deberá sujetarse la actividad administrativa de la Comisión;

IX.- Ejecutar y coordinar las actividades legalmente atribuidas a la Comisión;

X.- Establecer las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión;

XI.- Nombrar, dirigir y coordinar a los Visitadores y al Secretario Ejecutivo, así como a demás funcionarios y personal de la Comisión en los términos de la presente ley;

XII.-Delegar funciones y distribuir a los Visitadores Generales, Regionales, Secretaría Ejecutiva y demás funcionarios de la Comisión;

XIII.-Presentar anualmente un informe general al Congreso del Estado, sobre las actividades de la Comisión y la situación de los derechos humanos en la entidad, así como comparecer ante dicho Poder. Este informe, que posteriormente de haberse rendido ante el Congreso, deberá hacerse público; contendrá al menos una

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los resultados de la labor de mediación y conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes de cumplir, los acuerdos de conclusión que hubiesen emitido, los informes o publicaciones realizadas y los resultados logrados, así como estadísticas y demás casos que se consideren de interés;

XIV.- Promover las relaciones de la Comisión con organismos públicos, privados o sociales, nacionales e internacionales, en la materia de su competencia;

XV.- Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organizaciones de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

XVI.- Presentar al Consejo un informe trimestral de las actividades de la Comisión mediante los mecanismos y parámetros previamente acordados con el mismo;

XVII.- Rendir los informes financieros ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado cuando le sean solicitados, así como la documentación relativa que establecen las leyes en la materia;

XVIII.- Elaborar y entregar, cuando se considere pertinente, a las dependencias públicas y demás que sean de su competencia, informes anuales del comportamiento de las instancias respectivas en materia de derechos humanos conteniendo las observaciones y recomendaciones correspondientes a fin de que puedan tomarse medidas para hacer más eficiente la protección de estos derechos;

XIX.- Hacer públicos informes temáticos o especiales sobre el estado que guardan los derechos humanos en la entidad;

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



XX.- Convocar de manera extraordinaria al Consejo;

XXI.- Reabrir expedientes o ampliar de forma excepcional los plazos para desahogar algún procedimiento cuando sea plenamente justificado;

XXII.- Proponer al Consejo la creación, supresión o re organización de las áreas administrativas de la Comisión acorde a las necesidades laborales y capacidades presupuestarias.

XXIII.- Las demás relacionadas con las obligaciones y atribuciones de la Comisión.

Capítulo Tercero

Del Consejo

Artículo 23.- El Consejo es el órgano consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, el cual estará presidido por el titular de la Comisión e integrado por cinco ciudadanos de reconocido prestigio en la sociedad y que desempeñan funciones de opinión y análisis respecto de la situación que guardan los derechos humanos en la entidad, así como de la buena marcha de la Comisión.

De los integrantes del Consejo, al menos dos deberán contar con título de Licenciado en Derecho y no podrá integrarse por más del 60% de personas del mismo género.

Artículo 24.- Para ser consejero se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de su elección;

III.- Residir ininterrumpidamente en el estado por lo menos cinco años antes del día de su elección;

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



IV.- Acreditar conocimientos teóricos y prácticos suficientes en la defensa y promoción de los derechos humanos;

V.- Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público;

VI.- No desempeñar o haber desempeñado cargos de dirección nacional o estatal en algún partido político o haber sido candidato a un cargo de elección popular durante los dos años anteriores a su designación;

VII.- No haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito similar que lesione el concepto de probidad estará igualmente impedido para ocupar dicho cargo;

VIII.- No contar con antecedentes de violencia, discriminación o violación de los derechos humanos en el ámbito público o privado;

IX.- No haber desempeñado cargos en la administración y procuración de justicia o áreas y dependencias de seguridad pública federal, estatal o municipal en los dos años anteriores al día de su designación;

X.- No desempeñar cargo o empleo público en ninguno de los ámbitos de gobierno al momento de su designación;

XI.- No haber sido inhabilitado para desempeñarse dentro de la administración pública federal, estatal o municipal.

Artículo 25.- Para la elección de los Consejeros se seguirá el mismo procedimiento que el señalado para la elección del titular de la Comisión, salvo que la elección será por la mayoría de los diputados presentes;

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Artículo 26.- Los Consejeros durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos mediante el mismo procedimiento por el que fueron seleccionados la primera vez. Para los efectos de su reelección, los Consejeros podrán ser propuestos nuevamente para Consejeros o para titulares de la Comisión si el cargo estuviera vacante. Los Consejeros sólo podrán ser reelectos una vez más, ya sea para volver a ocupar el cargo de Consejero nuevamente, o como titular de la Comisión.

Artículo 27.- El Consejo contará con las siguientes facultades:

I.- Aprobar, en su caso, el plan anual de trabajo que le sea presentado por el o la titular de la Comisión;

II.- Aprobar, en su caso, el proyecto de Reglamento Interno, los Manuales de Organización de la Comisión, de Procedimientos y de Servicios al Público de la Comisión, que les sean presentados;

III.- Analizar y evaluar el informe trimestral de las actividades de la Comisión que les sea presentado por el Titular de la misma, con el fin de hacer las observaciones correspondientes para el mejor desempeño de la institución;

IV.- Aprobar el presupuesto anual de la Comisión;

V.- Conocer y emitir su opinión sobre el informe que el titular de la Comisión deberá rendir ante el Congreso del Estado;

VI.- Conocer y evaluar el trabajo de los Visitadores, haciendo las recomendaciones respectivas para mejorar el desempeño y eficiencia de los mismos;

VII.- Solicitar al titular de la Comisión reuniones de carácter extraordinario;

VIII.- Acceder a la información estadística, financiera y administrativa de la Comisión;

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



IX.- Acceder a la información relativa a quejas, denuncias y recomendaciones cuando las cláusulas de privacidad y demás normatividad respectiva lo permitan y con las limitantes que de igual manera la Ley establece;

X.- Proponer, al titular de la Comisión, la atención a grupos en situación de vulnerabilidad o a conductas que se consideren violatorias de los derechos humanos para ser atendidas de manera especial si así lo considera el titular de la institución;

XI.- Las demás que las leyes y reglamentos le otorguen.

Artículo 28.- Para que el Consejo sesione válidamente tendrán que estar presentes al menos cuatro de sus integrantes, incluido el titular de la Comisión. Las decisiones se tomarán por acuerdo de la mayoría de los presentes teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate.

Artículo 29.- Para que una solicitud, por parte del Consejo, al titular de la Comisión sea válida, deberá ser respaldada por tres de los cinco consejeros.

Artículo 30.- El Consejo sesionará de manera ordinaria y extraordinaria; de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cada vez que el propio Consejo ya sea por solicitud de sus miembros o del Presidente.

Artículo 31.- De manera extraordinaria, el Presidente de la Comisión podrá ser sustituido por uno de los Visitadores de la Comisión; para ello deberá de informar por escrito al Consejo, señalando las causas y el tiempo de su ausencia. Si la ausencia del titular fuera mayor a quince días hábiles, el Consejo deberá aprobar la designación de quien habrá de cubrir tal vacante.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Artículo 32.- El Consejo, por conducto de su titular podrá solicitar al Congreso del Estado la remoción y sustitución del Consejero que no asista en tres ocasiones consecutivas a las reuniones del Consejo de manera injustificada, o cuando su situación haya cambiado de tal manera que incumpla los requisitos bajo los que fue electo.

Capítulo cuarto

De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 33.- La Secretaría Ejecutiva, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, es el órgano encargado de proponer y ejecutar programas de promoción, protección y defensa de los derechos humanos; vinculación con organismos de la sociedad civil, dependencias de gobierno e instituciones académicas; así como de ejecutar los acuerdos y políticas que seguirá la Comisión en materia de derechos humanos, disponiendo con el personal necesario para tales fines.

Artículo 34.- El titular de la Secretaría Ejecutiva será también Secretario de Acuerdos del Consejo y dependerá del titular de la Comisión para llevar a cabo sus funciones.

Artículo 35.- Para ocupar la Secretaría Ejecutiva de la Comisión se deberán cubrir los mismos requisitos que para ser Consejero, además de contar con título profesional de licenciatura en carreras afines a la administración pública.

Artículo 36.- Para llevar a cabo la elección de quien ocupe el cargo de la Secretaría Ejecutiva, el Titular deberá presentar al Consejo, al menos tres propuestas de candidatos a ocupar el cargo, siendo electa la persona que obtenga la mayoría de votos de los integrantes del Consejo.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Artículo 37.- La Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo y al Titular de la Comisión, las políticas generales y los programas que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión;

II.- Promover y coordinar las relaciones con los organismos de derechos humanos, gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;

III.- Elaborar y ejecutar programas formativos y preventivos en materia de derechos humanos;

IV.- Coordinar y, en su caso, dirigir las actividades de estudio, investigación, enseñanza, capacitación, promoción y divulgación de los derechos humanos;

V.- Enriquecer y mantener la biblioteca y acervo documental de la Comisión;

VI.- Fungir como Secretario de Acuerdos en la sesiones del Consejo de la Comisión;

VII.- Elaborar el proyecto de informe que el titular de la Comisión deberá rendir anualmente;

VIII.- Ser el responsable de comunicación social de la Comisión;

IX.- Convocar a los integrantes del Consejo a las reuniones ordinarias y extraordinarias a que haya lugar;

X.- Elaborar las actas de las sesiones del Consejo;

XI.- Las demás que le sean conferidas por el titular de la Comisión, esta Ley o su Reglamento.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Artículo 38.-El titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ser removido del cargo cuando falte a sus responsabilidades como servidor público, de acuerdo con la legislación en materia de responsabilidades a los servidores públicos, o bien, a solicitud del titular de la Comisión, para lo cual se requerirá la aprobación de la mayoría de los integrantes del Consejo.

Capítulo Quinto

De las y los Visitadores

Artículo 39.- Para llevar a cabo sus atribuciones de conocer e investigar presuntas violaciones a los derechos humanos, la Comisión contará al menos con dos Visitadores Generales y el número de Visitadores Regionales que resulten necesarios. Para distinguir entre los Visitadores Generales se antepondrá el número ordinal correspondiente.

Artículo 40.-El Primer Visitador General además de tener las atribuciones que la presente Ley le confiere como tal, fungirá como Coordinador de los Visitadores, ya sean Generales o Regionales; será el enlace para mantener una comunicación permanente y directa con el titular de la Comisión, el Consejo y la Secretaría Ejecutiva, salvo en las disposiciones que establecen la coordinación directa entre el Presidente, el Consejo o la Secretaría Ejecutiva y los Visitadores.

De igual forma, en caso de ausencia, sustituirá al titular de la Comisión, en los términos del Reglamento Interno.

Artículo 41.-Los Visitadores Generales atenderán de forma indistinta todas las funciones que la Ley les establece; los Visitadores Regionales serán designados para atender de manera específica alguna problemática o fenómeno en que se presenten

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



violaciones a los derechos humanos, estas acciones podrán ser para dar solución o prevenir tales conductas.

Los Visitadores Regionales estarán adscritos a una demarcación geográfica determinada para ejercer sus atribuciones

Artículo 42.- Si la capacidad de la Comisión lo permite, podrá haber más de un Visitador Regional por cada delimitación geográfica o por tema específico.

Podrá haber el número de Visitadores Generales o Regionales que las necesidades y capacidad financiera de la Comisión le permitan.

Artículo 43.- Para ocupar el cargo de Visitador de la Comisión se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Haber residido por lo menos tres años en el estado anteriores al día de su nombramiento;
- III.- No haber desempeñado cargos de elección popular o partidistas dos años antes al día de su nombramiento;
- IV.- No haber desempeñado cargos en la administración pública federal, estatal o municipal en las áreas de procuración o administración de justicia o seguridad pública en los dos años anteriores a su nombramiento;
- V.- No haber sido condenado por delitos dolosos o tener antecedentes de violaciones a los derechos humanos en el ámbito público o privado;
- VI.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos.

Los Visitadores Regionales deberán reunir los mismos requisitos que los solicitados para Visitador General.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Artículo 44.- Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar de manera fundada y motivada las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, mediante acuerdo con el titular de la Comisión, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación o que sean de su conocimiento;

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la amigable composición, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al titular de la Comisión para su consideración;

V.- Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público los informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos de la investigación;

VI.- Determinar la reapertura de los casos que se encuentren concluidos, cuando así lo consideren necesario, previo acuerdo con el titular de la Comisión;

VII.- Ejercer las funciones del titular de la Comisión en su ausencia, en los términos del Reglamento Interno;

VIII.- Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones de que tengan conocimiento;

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



IX.- Las demás que le sean conferidas en otros ordenamientos legales, reglamentarios y por delegación del titular de la Comisión.

Título Cuarto

Del procedimiento ante la Comisión

Capítulo primero

Del procedimiento

Artículo 45.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur serán gratuitos, breves, sencillos y se apegarán a las formalidades estrictamente necesarias para su buen despacho. Estarán además sujetos a los principios de no discriminación, rapidez, concentración e inmediatez, de manera que se establezca un contacto directo con las partes para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 46.- Toda persona o colectivo social podrá denunciar y presentar una queja por presuntas violaciones a los derechos humanos ante la Comisión, ya sea directamente o por medio de su representante.

Artículo 47.- Podrán denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, sin necesidad de representante, los niños, niñas y adolescentes cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica. Cuando no estén en aptitud para presentar la queja, ésta podrá ser presentada por cualquier persona.

En caso de que la Comisión tenga conocimiento de alguna de estas situaciones iniciará el procedimiento de oficio.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Artículo 48.- Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona, aun cuando sea menor de edad.

Artículo 49.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubieran iniciado los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, no habrá límite temporal alguno para presentar la queja

Artículo 50.- La Comisión garantizará el derecho a traducción o interpretación para personas con discapacidad auditiva, oral, visual cuando se requiera, o cuando hablen otra lengua o idioma distinto al español.

Artículo 51.- La Comisión garantizará a las personas con discapacidad, la asistencia de personal calificado para seguir su trámite en condiciones de igualdad.

Artículo 52.- El personal de la Comisión manejará la información relativa a los asuntos de su competencia confidencialmente, protegiendo siempre los derechos del ciudadano, sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad relativa a la transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 53.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad o particular al cual dirigió una Recomendación. Si dichas pruebas le son solicitadas, resolverá si son de entregarse o no, excepto en los casos en que el quejoso, o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, ofrezcan como medio de convicción en un

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



procedimiento jurisdiccional las pruebas o constancias que integraron la queja presentada ante la propia Comisión.

Artículo 54.- Los procedimientos no podrán extenderse más allá de un plazo de seis meses, contados a partir del momento en que sea presentada la denuncia o queja. En casos excepcionales, debido a la complejidad del asunto que se trate, el titular de la Comisión podrá acordar que dicho plazo se extienda, en los términos establecidos en la presente Ley.

Se procurará que los procedimientos que se sigan ante la Comisión se desahoguen en las instancias más próximas al domicilio de los denunciantes con el fin de evitar su traslado.

Artículo 55.- Para la presentación y atención de quejas y denuncias ante la Comisión, y en los casos que ésta considere urgentes, todos los días y horas son hábiles. Para estos efectos, designará personal de guardia.

Artículo 56.- Las quejas se presentarán por escrito con firma o huella digital o datos de identificación. En casos urgentes o cuando el quejoso no pueda escribir o sea menor de edad, podrán presentarse oralmente o por cualquier medio de comunicación electrónica, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

En caso de que el quejoso no acuda a ratificarla, la denuncia será desechada, excepto en los casos en los que la Comisión considere adecuado actuar de oficio, por la naturaleza del asunto de que se trate.

Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, se requerirá por escrito al interesado para que haga las aclaraciones pertinentes. En caso de no hacerlo, después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Artículo 57.- Cuando los quejosos se encuentren privados de su libertad, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión por los encargados de los centros de detención o de readaptación social, o por el servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren; asimismo, podrán ser entregados directamente a los Visitadores. De igual modo, podrán presentar su queja por vía telefónica o de manera oral ante el personal de la Comisión que acuda a la inspección de dichos centros.

Artículo 58.- La formulación de quejas y denuncias, así como los Acuerdos y Recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa de quejosos, tampoco suspenderán ni interrumpirán los plazos de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el Acuerdo de Admisión de la queja o denuncia.

Artículo 59.- Si durante la investigación se observan violaciones de derechos adicionales a las originalmente reclamadas, la Comisión las podrá integrar al expediente y podrán ser atendidas sin que sea necesaria una ampliación de la queja ni trámite suplementario alguno.

La Comisión tiene todas las facultades para suplir y, en su caso, ampliar la queja o denuncia, siempre que de su ejercicio derive una mejor protección de los derechos humanos.

Artículo 60.- La Comisión registrará las denuncias y las quejas que se presenten, expidiendo un acuse de recibo.

Cuando considere que la instancia es inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo fundado y motivado que se emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Artículo 61.- No se admitirán quejas o denuncias anónimas. Si llegasen a ser del conocimiento de la Comisión datos con tal carácter, serán estudiadas para determinar si existen elementos para abrir el procedimiento por oficio.

Artículo 62.- Cuando la denuncia no sea competencia de la Comisión, el o la quejosa será orientada para que pueda acudir a la autoridad o el servidor público a la que corresponda resolver el asunto. En ese caso, se remitirá un oficio a la autoridad competente, la cual deberá contestar a la Comisión dentro de un plazo máximo e improrrogable de quince días hábiles, el resultado de su actuación.

Quando el caso lo amerite, el personal de la Comisión podrá darle especial seguimiento, para efecto de constatar que el solicitante sea atendido en los términos más favorables a sus intereses, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 63.- El titular de la Comisión, de forma extraordinaria y con la previa aprobación del Consejo, podrá declinar conocer de un determinado caso, si éste puede lesionar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 64.- La Comisión garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas, y de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan.

Únicamente de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no, a autoridades o personas distintas a los denunciantes, dicha información.

Los denunciantes o quejosos, con el objeto de facilitar la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente en el momento en que lo deseen.

Artículo 65.- Una vez admitida la denuncia, se hará del conocimiento de las autoridades o servidores públicos, señalados como presuntos responsables y del

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



titular del órgano del que dependan. Para ello, podrá ser utilizado, en casos de urgencia, cualquier medio de comunicación.

A las autoridades involucradas, se les solicitará un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja o denuncia, el cual será rendido en un plazo de hasta diez días naturales, contados desde el momento de la notificación. Si a juicio de la Comisión la situación es urgente, dicho plazo podrá reducirse.

Cuando la queja se refiera a la privación de la libertad fuera de procedimiento jurisdiccional, el informe deberá rendirse inmediatamente o en un plazo que no podrá exceder de doce horas. En este caso el informe sobre los hechos motivo de la queja podrá rendirse en forma verbal por la autoridad correspondiente, debiendo hacerlo por escrito posteriormente en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 66.- En el informe mencionado en el artículo anterior, la autoridad señalada como presunta responsable debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como los elementos de información que considere necesarios.

Artículo 67.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva de la autoridad o servidor público involucrado, tendrá el efecto de que la Comisión presumirá como ciertos los hechos materia de la denuncia, salvo prueba en contrario.

Artículo 68.- El titular de la Comisión o los Visitadores podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen las medidas para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Artículo 69.- Admitida la queja o denuncia, la Comisión procurará la amigable composición entre las partes, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados. Si se logra la avenencia entre las partes, se archivará el expediente, una vez que la autoridad o servidora o servidor público acredite, dentro del término de quince días hábiles, haber dado cumplimiento a las medidas acordadas. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del arreglo.

Tales medidas pueden ser precautorias, de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 70.- Cuando la queja no se resuelva por la vía de la amigable composición, la Comisión iniciará de forma inmediata las investigaciones para resolver el asunto. En ese caso, la Comisión podrá:

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos, a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos complementarios;
- II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo tipo de documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;
- III.- Practicar las visitas e inspecciones que considere convenientes;
- IV.- Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos; y
- V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 71.- Los trámites y demás procedimientos llevados ante la Comisión serán gratuitos.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Capítulo segundo

De la pruebas

Artículo 72.- Las pruebas que sean presentadas, tanto por los quejosos como por las autoridades, o las que sean requeridas o recabadas por la propia Comisión serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Artículo 73.- La Comisión podrá solicitar la rendición y el desahogo de todas aquellas pruebas que a juicio del defensor o de los Visitadores, resulten indispensables; con la única limitación de que éstas se encuentren previstas como tales por la legislación mexicana.

Artículo 74.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Capítulo Tercero

De los acuerdos y recomendaciones

Artículo 75.- Durante el transcurso de las investigaciones la Comisión podrá dictar acuerdos y medidas que serán obligatorias para las autoridades y los servidores públicos, a fin de que comparezcan, aporten información o documentación necesaria para el desahogo del trámite que se esté llevando.

El incumplimiento de estos requerimientos, por parte de autoridades y servidores públicos, será castigado de acuerdo a las sanciones señaladas en la legislación correspondiente a las responsabilidades de los servidores públicos y demás

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



aplicables, con independencia del resultado que acarree la denuncia sobre la presunta violación a los derechos humanos que dio origen a la investigación.

Artículo 76.- Concluida la investigación, la Comisión formulará un proyecto de Recomendación o un Acuerdo de no Responsabilidad, en los cuales se establecerán los hechos, se analizarán los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas; a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones legales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

De no resultar comprobadas las violaciones a los derechos humanos imputadas, la Comisión emitirá un Acuerdo de no Responsabilidad. Estos acuerdos serán siempre derivados de la investigación del caso concreto y no podrán ser aplicados por analogía para otros casos.

Los proyectos antes mencionados deberán ser conocidos por el titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, quien formulará las observaciones y modificaciones pertinentes antes de suscribirlas finalmente.

Artículo 77.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público al cual se dirija, por lo que no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto los actos contra los cuales se hubiera interpuesto la queja o denuncia.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Artículo 78.- El servidor público o autoridad a quien se le haya dirigido la Recomendación informará en los siguientes diez días hábiles, a partir de haber recibido la notificación, si acepta o no la Recomendación; de ser así, entregará a la Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación. Este plazo podrá ampliarse, de considerarse necesario, solicitándolo el servidor público por escrito a la Comisión quien determinará si la naturaleza del asunto requiere de dicha ampliación.

Artículo 79.- Cuando una autoridad o servidora o servidor público acepte una Recomendación, estará obligado a acatarla en todos sus términos, de lo contrario se considerará como incumplida.

Artículo 80.- Cuando los quejosos o la autoridad, a quien se ha dirigido una recomendación tengan dudas o consideren que algún concepto, razonamiento, hecho o cualquier aspecto de alguna resolución no es claro, les genera confusión o requiere de complementación, podrán solicitar, dentro de un plazo de cinco días hábiles y de forma excepcional, que la Comisión precise el sentido y alcance de dicha recomendación.

La Comisión contará con tres días hábiles para responder a dicha solicitud.

Artículo 81.- Cuando las recomendaciones hechas por la Comisión no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- La autoridad o servidor público de que se trate, deberá fundar, motivar, hacer pública su negativa, y atender el llamado del Congreso del Estado a comparecer ante dicho órgano legislativo, si le es requerido, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

II.- La Comisión resolverá, junto con el órgano legislativo, después de escuchar en comparecencia a la autoridad o servidor público imputado, en su caso, si la

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, lo que hará saber por escrito a la propia autoridad o servidor público; de no ser así, se informará a los superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción.

III.- Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

IV.- Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

Artículo 82.- Contra los acuerdos, resoluciones definitivas o por omisiones o inacción de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, así como contra el informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la misma, los particulares podrán interponer los recursos de queja o de impugnación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos los cuales se llevarán de acuerdo a lo que establezcan su Ley y su Reglamento.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Capítulo Cuarto

De las Notificaciones

Artículo 83.- La Comisión deberá notificar inmediatamente, y dentro de un plazo que no exceda de cinco días hábiles, a los quejosos de los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución de la misma, y en su caso, el acuerdo de conclusión.

Artículo 84.- El titular de la Comisión deberá publicar en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad; de igual manera deberá hacer público cuando una recomendación no sea aceptada.

En casos excepcionales podrá determinar si dichos dictámenes sólo deben comunicarse a los interesados, de acuerdo con las circunstancias particulares.

Capítulo Quinto

Del procedimiento ante el Congreso del Estado

Artículo 85.- A solicitud del titular de la Comisión, el Congreso del Estado citará a comparecer a todo servidor público, Estatal o Municipal, para que informe las razones de su actuación cuando:

I.- No acepte, total o parcialmente, una recomendación o si es omiso después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha recomendación; y

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



II.- No cumpla, total o parcialmente, con la recomendación, previamente aceptada, en el plazo que señala la presente Ley.

Artículo 86.- La comparecencia señalada en el artículo anterior será convocada por el Presidente del Congreso o, en su caso, por la Diputación Permanente.

Durante la comparecencia podrá estar presente el titular de la Comisión o personal designado por el mismo, a fin de observar el desarrollo de la misma, podrá participar una sola vez para argumentar sobre la Recomendación o el incumplimiento de la misma.

Los peticionarios o agraviados que hayan dado origen a la investigación, ya se de oficio o como parte en la queja, podrán estar presentes en el desarrollo de la comparecencia sin voz ni voto. El Congreso del Estado extenderá, en tiempo y forma, la invitación a la citada comparecencia para que los peticionarios o agraviados valoren la pertinencia de asistir o no a la misma.

Título Quinto

De las Autoridades y Servidores Públicos

Capítulo Primero

De las Obligaciones y Colaboración

Artículo 87.- Todas la autoridades y servidores públicos de las administraciones estatal y municipales, así como de la administración pública descentralizada y los particulares que ejerzan la concesión de un servicio público, están obligados a

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



colaborar con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, aún aquellos que no estén relacionados directamente con alguna actuación de la Comisión, pero que por su actividad o responsabilidad puedan proporcionar información pertinente, deberán atender las solicitudes que al respecto se le hagan.

Artículo 88.- Las autoridades o los servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Comisión, escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con sus funcionarios, serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las Leyes correspondientes.

La correspondencia dirigida a la Comisión, desde cualquier centro de reclusión, detención o custodia, Estatal o Municipal, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo por parte de los servidores públicos de dichos centros.

Artículo 89.- Cuando se solicite información a una autoridad o servidor público y ésta sea considerada como reservada, lo manifestarán a la Comisión y las razones por las cuales se le considera de esta manera; en tal caso, la Comisión estudiará el asunto y estará facultada para hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar dicha información o documentación que se manejará con estricta confidencialidad.

Capítulo Segundo

De la Responsabilidad de Autoridades y los Servidores Públicos

Artículo 90.- Las autoridades o los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos y omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, según lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Artículo 91.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, la Comisión podrá rendir un informe especial al respecto.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o los servidores públicos de que se trate. Lo anterior también se aplicará en el caso de los particulares cuando así proceda.

Artículo 92.- La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades o servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

La Comisión solicitará al Órgano Interno de Control correspondiente, en cualquier caso, el inicio del procedimiento de responsabilidades que deba instruirse en contra del servidor público respectivo.

Artículo 93.- Además de las sanciones e infracciones contempladas en la legislación respectiva, la Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes amonestaciones por escrito, públicas o privadas, a los servidores públicos responsables de violaciones a los derechos humanos o al entorpecimiento de las diligencias de la Comisión.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



La Contraloría o el Órgano de Control Interno respectivo informarán a la Comisión sobre las sanciones impuestas.

Título Sexto

Capítulo único

De los Informes

Artículo 94.- El titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará un informe anual la primera quincena del mes de junio ante el Congreso del Estado; contendrá al menos una descripción resumida del número y características de las peticiones y denuncias que se hayan presentado, los resultados de la labor de mediación y conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes de cumplir, los acuerdos de no responsabilidad que hubiesen emitido, los informes o publicaciones realizadas y los resultados logrados, así como estadísticas y demás datos que se consideren de interés;

El informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y los servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Título Séptimo

Del Régimen Laboral y el Patrimonio de la Comisión

Capítulo Primero

Del Régimen Laboral

Artículo 95.- El personal de la Comisión regirá sus relaciones laborales de acuerdo a lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo Segundo

Del Patrimonio de la Comisión

Artículo 96.- El patrimonio de la Comisión se constituye con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como por los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 97.- La Comisión tendrá la facultad de elaborar su propio proyecto de presupuesto de egresos, el cual remitirá al Ejecutivo del Estado, para que lo integre al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y en los términos de las disposiciones aplicables, lo envíe en su oportunidad al Congreso para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación.

El proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado. En el caso de que el Congreso considere procedente modificar el proyecto de presupuesto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California sur, la comisión legislativa que haya de dictaminarlo,

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



comunicará a ésta las razones y términos de la modificación que se propone, dando un término de cinco días hábiles para que su titular manifieste lo que estime necesario, esto previo a la emisión del dictamen definitivo.

El proyecto contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

La Comisión ejercerá libremente su presupuesto, con observancia de las disposiciones legales aplicables en materia fiscalización, transparencia y responsabilidades de los servidores públicos.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Presidente y los Consejeros nombrados con anterioridad al presente Decreto concluirán su periodo en los términos en que fueron electos; el patrimonio, las relaciones laborales y demás obligaciones jurídicas, fiscales y administrativas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos serán responsabilidad, en los mismos términos, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur. La antigüedad y nombramientos de los trabajadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur serán respetados y homologados a los de nueva creación, ya sea contenidos en esta Ley, o en los reglamentos que de ella deriven.

Tercero.- Todas las disposiciones legales, administrativas o resoluciones expedidas, así como los contratos, convenios o actos celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en la que se haga referencia a la Comisión Estatal de los

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Derechos Humanos de Baja California Sur, se entenderán referidas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, continuaran vigentes.

Cuarto.- Se otorga un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en ejercicio de sus facultades expida el Reglamento de la presente Ley.

Quinto.- Se abroga la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, contenida en el decreto número 888, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día 20 de Diciembre de 1992, así como sus reformas y adiciones, contenidas en los decretos 1135, 1327, 1487, 1520, 2162 y 2182.

Atentamente,

Dip. Camilo Torres Mejía

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

XIV Legislatura

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur